

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

EFRAÍN FELICIANO  
GONZÁLEZ

Peticionarios

**KLCE202000227**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala Superior de  
Aguadilla

Civil Núm.:  
A ST2008G0078, 79  
Y 80; A  
BD2008G0311 Y 312

Sobre:  
REVOCACIÓN DE  
PROBATORIA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 9 de octubre de 2020.

Comparece el Sr. Efraín Feliciano González (Peticionario o Sr. Feliciano González) mediante recurso de *certiorari* presentado el 3 de marzo de 2020. Solicita la revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla el 16 de diciembre de 2019. Mediante esta, el foro primario revocó el privilegio de sentencia suspendida que le fue concedido al Peticionario mediante las *Sentencias* dictadas el 19 de junio de 2009.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción, ante su presentación tardía.

-I-

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 19 de junio de 2009, el Peticionario fue

condenado a cumplir una pena de once (11) años de cárcel a ser cumplidos bajo el régimen de sentencia suspendida.

El 29 de agosto de 2017, se presentó un *Informe de querrela* en el que se indicó que el Peticionario incumplió las condiciones de su probatoria. A raíz de ello, el 12 de septiembre de 2017, el Ministerio Público presentó una *Moción solicitando revocación de libertad condicional*. Posteriormente, el 14 de septiembre de 2017, el foro primario emitió una *Resolución y orden* en la que determinó que existía causa probable para creer que el Peticionario había violado las condiciones impuestas.

Tras los trámites pertinentes, el 16 de diciembre de 2019, notificadas el 21 de enero de 2020, el foro recurrido emitió las resoluciones correspondientes. En estas determinó que, "el probando violó las condiciones regulares 9 y 11". En consecuencia, el foro primario dejó sin efecto el beneficio de sentencia suspendida.

Inconforme con dicho proceder, el 30 de diciembre de 2019, el Peticionario presentó una solicitud de reconsideración. Allí, sostuvo que el caso en el que se basó la revocación aun no era final ni firme. El 27 de enero de 2020, notificada el día 30 de ese mismo mes y año, el foro recurrido emitió una *Resolución* mediante la cual denegó la solicitud de reconsideración.

No conteste con lo anterior, el Peticionario interpuso este recurso de *certiorari* y formuló los siguientes señalamientos de error:

COMETIÓ ERROR EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL REVOCAR EL PRIVILEGIO DE PROBATORIA ANTES DE HABERSE DICTADO SENTENCIA EN EL CASO DE ARECIBO (C BD 2018 G 0001) CASO QUE ORIGINÓ LA SOLICITUD DE LA MISMA.

COMETIÓ ERROR EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL REVOCAR EL PRIVILEGIO DE PROBATORIA SIN ANTES ESPERAR EL RESULTADO DE LA APELACIÓN ANTE EL T.A. O EN SU DEFECTO QUE LA SENTENCIA CONDENATORIA POR LA COMISIÓN DE NUEVO DELITO SEA FINAL Y FIRME LA CUAL ORIGINÓ LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN.

El 11 de marzo de 2020 emitimos dos resoluciones. En la primera de estas, le concedimos un término al Procurador General para que se expresara sobre el recurso de epígrafe. En la segunda, le solicitamos al Peticionario que mostrara causa por la cual su recurso no debía ser desestimado por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

El 8 de junio de 2020, el Peticionario presentó una *Moción aclarando fechas para establecer jurisdicción*. Posteriormente, el 25 de junio de 2020, el Procurador General presentó una *Solicitud de desestimación*, por lo que, contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

-II-

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario y discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

El Artículo 4.006 (b) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003 (Ley de la Judicatura), 4 LPRA sec. 24y(b), establece la competencia del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar discrecionalmente, mediante el recurso de *certiorari*, cualquier resolución u orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

Para todo tipo de recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Éstos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En lo pertinente a este caso, el *certiorari* también es el recurso apropiado para solicitar la revisión de

determinaciones post-sentencia. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 339. A esos efectos, el Tribunal Supremo expresó:

Las resoluciones atinentes a asuntos postsentencia no se encuentran comprendidas entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria categóricamente sujetas a escrutinio mediante el recurso de certiorari. De otra parte, por emitirse este tipo de decisión luego de dictada la sentencia, usualmente tampoco cualifica para el recurso de apelación provisto para dictámenes judiciales finales. Se corre el riesgo, por lo tanto, de que fallos erróneos nunca se vean sujetos a examen judicial simplemente porque ocurren en una etapa tardía en el proceso, tal como lo es la ejecución de sentencia. *Íd.*

-B-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *Íd.* De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* un recurso apelativo si se satisface alguno

de los criterios contenidos en la Regla 83. La referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

**(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.**

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso** de apelación o denegar un auto discrecional **por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B)** de esta Regla. Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra* (Énfasis nuestro). Véase, además, *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011) y *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011).

-C-

La Regla 32 (D) de nuestro Reglamento, *supra*, establece un término de cumplimiento estricto de treinta (30) días, contados a partir del archivo y notificación de la resolución u orden, para presentar un recurso de *certiorari*.

Cuando un término es de cumplimiento estricto, un tribunal puede extenderlo si se determina que existen circunstancias que justifiquen la dilación. Es decir, si un recurso o escrito se presenta de forma tardía, el tribunal tiene la facultad de extender el término y acoger el recurso únicamente si existe alguna causa justificada para la tardanza. Para ello, la parte promovente tiene la obligación de acreditar "de manera adecuada la justa causa". *Johnson & Johnson v. Mun. San Juan*, 172 DPR 840, 850 (2007).

La existencia de justa causa debe ser detallada de forma específica y demostrada con evidencia concreta, no con argumentos vagos o estereotipados. *Soto Pino v. Uno*

*Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 669 (2010). A esos efectos, las circunstancias que constituyan causa justificada para mover nuestra discreción a prorrogar el término para la presentación del recurso de *certiorari* deben estar debidamente acreditadas en el recurso mismo. *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192, 198-199 (2000).

Por consiguiente, en caso de que una parte peticionaria no acredite la existencia de causa justificada para la presentación tardía de su recurso en el recurso mismo, no podremos ejercer nuestra discreción para prorrogar el mencionado término y estaremos impedidos de acoger el recurso presentado al no ostentar jurisdicción sobre dicho recurso.

Sobre la moción de reconsideración en los procesos penales, el Tribunal Supremo expresó, que "una oportuna moción de reconsideración de una resolución u orden interlocutoria en un proceso penal interrumpe el término para acudir ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*." *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 693 (2011). Ahora bien, "[d]icha solicitud de reconsideración, como hemos dicho, debe presentarse durante el término improrrogable de quince días a partir de notificada la orden o resolución interlocutoria que se pretende reconsiderar." *Id.*

-D-

Es norma reiterada que "[u]na apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre". *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153

DPR 357, 366 (2001); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153 (1999); *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 DPR 492 (1997). Según se ha definido, un recurso prematuro es uno que se ha presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de tiempo o antes de que haya comenzado el término para que dicho foro apelativo pueda adquirir jurisdicción. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008).

Todo recurso presentado prematuramente carece de eficacia y por tanto no produce efecto jurídico alguno. *Íd.* Esto, pues al momento de ser presentado, el tribunal no tiene autoridad para acogerlo. Véase *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*; *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal S.E., supra*, citando a *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400 (1999).

-III-

Evaluated el expediente ante nuestra consideración, nos es forzoso concluir que este Tribunal carece de jurisdicción para atender los méritos del recurso que nos ocupa. Nos explicamos.

Mediante su recurso de *certiorari*, el Peticionario solicita la revisión de una *Resolución* que, aunque emitida el 16 de diciembre de 2019, no fue notificada sino hasta el 21 de enero de 2020. A pesar de ello, el Peticionario presentó su solicitud de reconsideración el 30 de diciembre de 2019, es decir, previo a que la *Resolución* recurrida se hubiese notificado. Por tanto, toda vez que la presentación prematura de la reconsideración no tuvo efecto interruptor alguno<sup>1</sup>, el

---

<sup>1</sup> Toda vez que la petición de reconsideración es nula, la notificación de no ha lugar a dicha petición es por tanto inefectiva

termino para acudir a este Tribunal venció el 21 de febrero de 2020. Sin embargo, el Peticionario presentó su recurso de *certiorari* el 3 de marzo de 2020, vencido ya el término para ello.

Por consiguiente, procede desestimar el presente recurso por falta de jurisdicción, ante su presentación tardía.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

y no activa un nuevo término para presentar un recurso de *certiorari*.